CORPORINOQUIA

Exp. No. 200.32.7.21-203

AUTO NO. 200.6-21-2955 **FECHA.** 28 DIC 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponda y conforme a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. YO-2020-012215 del 28 de enero de 2020, con número VITAL 0600000000000150460 (fl.1-5) , se interpuso queja ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, en relación con lo siguiente:

"Teniendo cuenta que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia en CORPORINOQUIA es la autoridad ambiental competente en el departamento de Casanare, colocamos en conocimiento la intervención del cauce de la fuente hídrica denominada Caño Muerto en la vereda Tierra grata sector el Higuerón en el municipio de Monterrey, para la construcción de una vía en afirmado. Lo anterior con el fin de que se dicte con sujeción las disposiciones legales necesarias para el control y preservación de los recursos naturales de conformidad a lo establecido en la ley 99 de 1993."

Que mediante Auto No. 500.13.1.20-022 de 19 de febrero de 2020 (fl.7-8), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación dispuso iniciar indagación preliminar y se ordenó la práctica de visita técnica al lugar descrito en la queja.

Que el dia 11 de mayo de 2020, profesional de apoyo de la Subdirección realizó visita al lugar de los hechos, emitiéndose Concepto Técnico No. 500.8.2.20-0228 de 25 de septiembre de 2020. (fls.11-17)

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

El dia 11 de mayo de 2020, profesionales de la Subdirección de Control Ambiental de esta Corporación, realizaron visita de inspección ocular al lugar de los hechos descritos en la queja, trasladándose a la Vereda Tierra Grata Sector El Higuerón en Monterrey Casanare, con el objetivo de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados y determinar si éstos constituían infracción ambiental.

Como resultado de la visita se emitió el Concepto Técnico No. 500.8.2.20-0228 de 25 de septiembre de 2020, que sirve como insumo de motivación del presente acto administrativo y del cual se cita:

"3.2 DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del grupo quejas, realizó una visita técnica al cauce del caño muerto, de acuerdo con las coordenadas dadas en la queja Ubicada en la vereda Tierra Grata del municipio de Monterrey, departamento de Casanare. Durante el desarrollo de la visita de inspección técnica, se contó con el acompañamiento de una funcionaria de la secretaria de desarrollo económico y medio ambiente del municipio de Monterrey, donde se evidenció lo siguiente:

- *Una carretera de un carril, construida en algunos tramos en afirmado (Ver Fotografía No. 1), con una longitud aproximada de trecientos cincuenta (350) metros y un ancho de siete (7) metros, sobre una cobertura natural con pendientes inferiores al 5%, que son características de un Arbustal denso (3.2.2.1), que según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia se constituye como "una Cobertura constituida por una comunidad vegetal dominada por elementos típicamente arbustivos, los cuales forman un dosel irregular, el cual representa más de 70% del área total de la unidad. La unidad puede contener elementos arbóreos dispersos". Por otra parte, la vía se encuentra localizada sobre las coordenadas geográficas (WGS-84) Latitud: N 4°51'52.13" Longitud: W 72°54'38.22", conectándose de forma vertical con las coordenadas geográficas WGS84 Latitud: N 4°51'59.69" Longitud: W 72°54'29.85", formando de esta manera una ruta por la cual transitaban los vehículos de carga.*

- *Dos (2) cruces vehiculares sobre las vertientes del caño muerto, de las cuales, una de ellas posee una serie de sacos de arena, ubicados de forma trasversal al eje del cauce con el propósito de evitar el arrastre de los materiales utilizados para este paso vehicular, además cuenta con dos (2) tubos corrugados en PVC de un diámetro aproximado de dieciséis (16) pulgadas, los cuales permiten el paso regulado de la carga hidráulica de la fuente hídrica, asimismo, se observa la presencia de material pétreo a modo de relleno, ubicado en el cauce del caño (Ver Fotografías No.2 y No.3). Cabe resaltar, que al momento de*

realizarse la visita de inspección se evidencia el represamiento del afluente aguas arriba al cruce vehicular construido (Ver fotografía No.4).

(...)

Teniendo en cuenta esta información debidamente soportada en el registro fotográfico y el informe que realizó el ente territorial, fue posible identificar a la Trituradora de Agregados el Higuerón, como la presunta responsable de la ocupación del cauce Caño Muerto y la construcción de una vía en afirmad sobre la margen derecha del río Tua. Por lo anterior se identificó en la base de datos de Corporinoquia el expediente No. 97-0164, donde se encuentran alojadas las siguientes resoluciones:

- *Resolución No 200 15 06-1051 del 10 de noviembre del 2000 "por medio de la cual Corporinoquia otorga la licencia ambiental al señor Gonzalo Téllez Cortes y la señora mercedes Gómez torres para la explotación beneficio y transporte interno de material de arrastre del río Tua en el área establecida en el contrato de concesión minero n gf8 143, la cual se ubica en jurisdicción del municipio de monterrey en el Departamento de Casanare en un volumen máximo de 30000 m³ por un término de 5 años".*

- *Resolución No. 200 41.11-1879 del 11 de noviembre de 2011, notificada el 21 de noviembre de 2011 "Por medio de la cual Corporinoquia modifica la resolución No 200.15.06-1051 del 10 de noviembre de 2005 por la cual se otorgó licencia ambiental a los señores Gonzalo Téllez Cortes y Mercedes Gómez Torres, para la explotación, beneficio y transporte interno de material de arrastre del río Tua, jurisdicción del municipio de monterrey departamento de Casanare en el sentido de ampliar el término de la vigencia de la licencia ambiental equiparándolo al termino restante del contrato de concesión, es decir hasta el 07 de mayo del 2034 y modificar el artículo sexto referente a la medida de compasión"*

- *Resolución No. 500.41.13-1195 del 09 de septiembre de 2013 notificada el 17 de dic 2013, "Modifica la resolución No. 200 15 06-1051 del 10 de noviembre de 2006 en el sentido de cambiar el numeral 1 del artículo quinto relacionado con la inclusión de otro punto de captación de la concesión de aguas y encuadrar el numeral tercero del artículo quinto de la resolución n 2001505 - 1051 del 10 de nov 2006 autorizando un nuevo pato de beneficio y permiso de emisiones atmosféricas para la operación de una planta trituradora"*

Finalmente, se refiera que las acciones realizadas por el señor Gonzalo Téllez Cortes identificado con la C.C. No. 19.255 429 y la señora Mercedes Gómez Torres identificada con la C.C. No. 41.524.161 (quienes les fue otorgada las resoluciones con las cuales opera la trituradora de agregados el Higuerón y es la propietaria de la maquinaria pesada con la cual fue realizada la afectación), causaron impactos a los componentes flora, fauna, suelo, agua y paisajismo de la zona; consecuentemente con lo anterior y lo reglamentado en la ***Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, metodología para la tasación de multas"*** *numeral 1" del artículo 40 de la* ***Ley 1333 del 21 de julio de 2009*** *expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se realizó la valoración ambiental por "Afectación Ambiental":"*

"11. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con la queja interpuesta ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia, identificada con el radicado No. YO.2020.01215 del 28 de enero del 2020 referente a la presunta ocupación ilegal del caño muerto del Municipio de Monterrey, en el Departamento de Casanare. La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, a través del Grupo Quejas, realizó una visita de inspección Técnica el 11 de mayo del 2020 a la parte baja del Caño Muerto, ubicado en la vereda Tierra Grata, del Municipio de Monterrey, en el Departamento de Casanare. En el lugar de los hechos denunciados. Se constato la existencia de la ocupación presuntamente legal del cauce del caño Muerto en la ubicación con coordenadas geográficas (WGD 84) latitud N 4°51'52.4" longitud W72°54'37.8", esta ocupación del cauce del caño Muerto consiste en un paso vehicular de un carril, construido con materiales pétreos, sacos de arena y dos (2) tubos de PVC de aproximadamente dieciséis pulgadas (16'') de diámetro, localizados en la parte media del caño, con una longitud aproximada de (7) siete metros. Esta ocupación del cauce, está generando un represamiento del agua, impidiendo el libre flujo natural de su cauce, así como cambios en la morfología natural del Caño Muerto. Esta clase de represamientos en un afluente podrían llegar a disminuir el caudal natural afectando todo el ecosistema que se encuentra aguas abajo a esta intervención de origen antrópica y así como los riesgos en la calidad del agua por el paso de maquinaria pesada en este cruce vehicular. Por otra parte, se evidencia una transformación del entorno natural y paisajístico por cuenta del trazo de la vía a las condiciones naturales, tanto del cauce del afluente caño muerto, como su ronda protectora. Asimismo, se realizó la respectiva verificación en el centro de documentos de Corporinoquia, del expediente No. 97-0164, en el cual no ***se encontró resolución por parte de Corporinoquia que autorizara la ocupación transitoria o permanente del Caño Muerto, ni la construcción de una vía en afirmado*** *con una longitud aproximada de trescientos cincuenta (350) metros, por lo cual se declara como presuntos responsables al señor Gonzalo Téllez Cortes identificado con la C.C. No. 19.255 429 y la señora Mercedes Gómez Torres identificada con la CC. No. 41.524.161, y va en contra de lo establecido en el decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, en la sección 12 Artículo 2.2.3.2.12.1 en el cual se menciona que "la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgara en las condiciones que establezca la autoridad ambiental competente".*

Por otra parte, según lo reglamentado en la ***Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010,*** *(metodología para la tasación de multas, numeral 1°, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó*

CORPORINOQUIA

Exp. No. 200.32.7.21-203

AUTO NO. 200.6-21-2955 **FECHA.** 28 DIC 2021

*la valoración por "Afectación Ambiental", resolviéndose que en cuanto al **beneficio ilícito**, este hace referencia a los costos evitados por no pagar los servicios de evaluación para la respectivo Permiso de Ocupación transitoria o permanente de del caño Muerto, así como los trámites en materia ambiental necesarios para la construcción de la vía, realizado sobre una cobertura de Arbustal Denso (3.2.2.1). Respecto al **grado de afectación** se pondera como "Leve" (19,2), **factor de temporalidad** se determina a partir del tiempo requerido para realizar la afectación, el cual fue de un (1) día, **capacidad de detección de la conducta** "BAJA", en cuanto a las **circunstancias atenuantes y agravantes** no se identificaron, **costos asociados** no se obtuvieron y finalmente, en cuanto a **la capacidad socioeconómica del presunto infractor**, no se determinó la categoría en el SISBEN para el señor Gonzalo Téllez Cortes, ya que no se encuentra registrado en dicha base de datos. Para el caso de la señora Mercedes Gómez Torres, su nivel de SISBEN es de tres (3) con un puntaje de 60,3.*

Finalmente, es necesario iniciar un proceso sancionatorio por las afectaciones ambientales en el ecosistema y del cauce del Caño Muerto y su ronda protectora, como también el accionar en contra de ley en materia ambiental."

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

AUTO NO. 200.6-21-2955 **FECHA.** 28 DIC 2021

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

2. Ejercer la función de ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

17. ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

En la visita del 11 de mayo de 2020, se determinó que el presunto infractor era el señor Gonzalo Téllez Cortes identificado con cédula de ciudadanía No. 19.255 429 y la señora Mercedes Gómez Torres identificada con cédula de ciudadanía No. 41.524.161, quienes ocuparon el cauce del Caño Muerto y realizaron la construcción de una vía en afirmado con una longitud aproximada de trescientos cincuenta (350) metros en la vereda Tierra grata sector el Higuerón en el municipio de Monterrey-Casanare.

Igualmente se realizó la respetiva verificación en el centro de documentos de Corporinoquia, del expediente No. 97-0164, en el cual no se encontró resolución por parte de Corporinoquia que autorizara la ocupación transitoria o permanente del Caño Muerto, ni la construcción de una vía en afirmado con una longitud aproximada de trescientos cincuenta (350) metros a los señores **GONZALO TÉLLEZ**

CORPORINOQUIA

Exp. No. 200.32.7.21-203

AUTO NO. 200.6-21-2955 *FECHA.* 28 DIC 2021

CORTES identificado con cédula de ciudadanía No. 19.255 429 y la señora **MERCEDES GÓMEZ TORRES** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.524.161.

Igualmente, se verifico en el Sistema de Información de Tramites Ambientales – SILAMC y en las bases de datos de Corporinoquia, que los señores , no cuenta con el permiso de aprovechamiento forestal otorgado por esta Corporación y por tanto no está dando cumplimiento a lo señalado en el Decreto 1076 de 2015.

Por lo anterior se le recuerda al presunto infractor que las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegara todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En el desarrollo de la visita realizada el 11 de mayo de 2020 por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA al lugar de los hechos en mención, se evidenció la trasgresión de la normatividad ambiental vigente, al realizar ocupación de cauce y construcción de obras sin autorización pertinente, establecida en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 del 2015.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra de los señores **GONZALO TÉLLEZ CORTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.255 429[1] y la señora **MERCEDES GÓMEZ TORRES** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.524.161[2], por incumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 del 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el concepto técnico No. 500.8.2.20-0228 de 25 de septiembre de 2020, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el dia 11 de mayo de 2020, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.21.203 y que quedará a disposición de los presuntos infractores para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, a quienes se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y ss., de la Ley 1437 del 2011.

[1] https://antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJudicial/formAntecedentes.xhtml
[2] https://antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJudicial/formAntecedentes.xhtml

CORPORINOQUIA

Exp. No. 200.32.7.21-203

AUTO NO. 200.6-21-2955 ***FECHA.*** 28 DIC 2021

De igual forma, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra los señores **GONZALO TÉLLEZ CORTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.255 429 y la señora **MERCEDES GÓMEZ TORRES** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.524.161, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.8.2.20-0221 de 25 de septiembre de 2020, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 11 de mayo de 2020, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.21.203.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor **GONZALO TÉLLEZ CORTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.255 429 y a la señora **MERCEDES GÓMEZ TORRES** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.524.161, o a quien en forma expresa autoricen, para tal efecto, en la Vereda Tierra Grata sector el Higuerón del Municipio de Monterrey - Casanare, conforme a las disposiciones prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y ss., de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES MARIÑO ALVAREZ
Secretario General

Proyectó: Heidy Yovana Pulido Guerrero/ Abogada SG
C.P.S.P. 120-12-13-21-564 del 25 de noviembre de 2021